



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	NORA LUCÍA GÓMEZ VICTORIA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 004 2020 00074 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 401 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 127 del 29 de julio 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **NORA LUCÍA GÓMEZ VICTORIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 004 2020 00074 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NORA LUCÍA GÓMEZ VICTORIA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00074 01



La señora **Nora Lucía Gómez Victoria**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, y todos los efectuados con posterioridad, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado pues le manifestó que en el fondo privado tenía la posibilidad de pensionarse con una mesada mayor que en el RPM y de manera anticipada, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que de los documentos aportados con la demanda, la señora Nora Lucía Gómez no logró demostrar que se originó un vicio del consentimiento al momento de la afiliación, además, señaló que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la ley para efectuar el traslado.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y la innominada.

Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que cumplió con entregar a la señora Nora Lucía la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NORA LUCÍA GÓMEZ VICTORIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00074 01



información que requería para que tomara una decisión referente al traslado entre administradoras de manera libre y espontánea, además, aludió que la demandante no puede pretender que luego de transcurrido más de 24 años de su traslado, endilgarle la responsabilidad a la administradora, pues fue una decisión voluntaria.

Asimismo, formuló las excepciones denominadas validez de la afiliación a Protección S.A., validez del traslado del RPM al RAIS, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, compensación y la innominada o genérica.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la actora no allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad y/o ineficacia de la afiliación, además afirmó que cumplió con la obligación de informar a la señora Nora Lucía Gómez en los términos y condiciones en que estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NORA LUCÍA GÓMEZ VICTORIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00074 01



El **Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 127 del 29 de julio del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante con Porvenir S.A y con Protección S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora Nora Lucía Gómez Victoria al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones junto con sus rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. y Protección en cuantía de \$900.000 y a Colpensiones en la suma de \$300.000

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Porvenir S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación contra las sentencias 126 y 127 proferidas por su despacho.

Dentro de mi recurso apelación solicito a los honorables magistrados se declaren probadas las pretensiones propuestas en las contestaciones de demanda y se revoquen todas y cada una de las condenas contra de mi representada expuesta según la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali en los procesos con radicado No. 2019 - 510 y 2020- 074 los motivos por los cuales solicito la revocatoria son los siguientes:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NORA LUCÍA GÓMEZ VICTORIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00074 01



En primer lugar, me permito manifestar que no se puede dar una aplicación retroactiva de la norma en lo que respecta a los asuntos manejados en los presentes procesos, toda vez que las afiliaciones si cumplieron con todos los requisitos vigentes al momento del traslado, pues es tan solo a partir del 1 de julio del 2010 que se ha considerado obligatorio para las AFP privadas informar por escrito beneficios puntuales de cada uno de los regímenes e informar el monto de pensión.

Además, según conceptos y circulares referentes a la materia objeto de análisis, se considera perfectamente admisible que la información a quien quería vincularse al RAIS se suministrara de manera verbal, no dejando de ser así considerada como completa o transparente y veraz.

De esta forma, las decisiones de la señora Luz Ángela Lerma y la señora Nora Lucía Gómez fueron de forma consciente y espontánea, sin ningún tipo de presión o coacción, en razón a que recibieron la información verbal, suscribieron formulario que cumplían con los requisitos establecidos por la superintendencia y lo señalado por el artículo 11 del decreto 692 de 1994 y, finalmente, el hecho que con su firma y diligenciamiento los formatos se considera una manifestación inequívoca de la realidad del momento.

De igual forma, las acciones para reclamar la ineficacia se encuentran prescritas en atención a lo señalado en el artículo 1750 del código civil, en los artículos 151 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, al igual que el artículo 488 del código sustantivo el trabajo, posición que ha sido reiterada por la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia tal como en sentencia No. 22125 del año 2014 y este respecto debe tenerse en cuenta que no nos encontramos en ninguno de los dos procesos ante la presencia de un derecho pensional en razón a que una cosa es la consolidación del derecho pensional, el cual puede realizarse dentro del régimen en el cual se encuentran afiliadas las accionantes y otra muy distinta es la ineficacia del acto que define bajo qué régimen dicho derecho se ejercerá.

Frente a la condena impuesta por este despacho de trasladar todos los valores que existieren a la cuenta de ahorro individual de las demandantes incluyendo las sumas correspondientes a los conceptos por gastos de administración, debe decirse sin que signifique una manifestación en contra de los intereses de mi representada que dicha condena no es procedente, teniendo en

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NORA LUCÍA GÓMEZ VICTORIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00074 01



cuenta lo establecido en el artículo 1746 del Código Civil del cual me permito afirmar que las restituciones mutuas que hayan que hacerse en virtud del pronunciamiento de la ineficacia en sentencias judiciales no hay lugar a devolverlas después que se causen producto de dicho acto jurídico.

En consecuencia, si se declara la ineficacia aplicando el referido artículo no hay lugar entonces a que se ordene a mi representada devolver lo consagrado en la cuenta de ahorro individual incluyendo los gastos de administración y cuotas de administración porque dichos gastos son los que se deben entender como las pérdidas o el deterioro que cada una de las partes debe asumir por la relación jurídica que sostuvieron a lo largo del tiempo.

Por otro lado, la condena de devolver los rendimientos es debido precisar que la consecuencia de la ineficacia como se ha venido mencionando es entender que el vínculo nunca existió, es decir, que las demandantes nunca estuvieron afiliadas, por lo tanto, significaría decir que sus aportes nunca fueron como tal una cuenta individual administrada por mi representada y frente a la cual se generaron unos rendimientos, luego entonces si nunca existió dicha afiliación no habría lugar como tal a devolver los rendimientos que se generaron todos los años que las demandantes estuvieron afiliadas.

Finalmente, respecto a la condena impuesta por este despacho a la devolución del bono pensional este debe ser trasladado a quien lo expidió, esto es al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no a Colpensiones, es entonces en este sentido que solicito a los honorables magistrados del Tribunal Superior de Cali que se revoquen las sentencias proferidas por este despacho, se declaren probadas las excepciones que se propusieron y se declare absuelta a mi representa de todas y cada una de las pretensiones de la demanda de radicados No 2019-510 y 2020-074."

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso apelación disintiendo de la decisión que se acaba de tomar frente a los procesos 2019-510, 2020-74, 2019-396.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NORA LUCÍA GÓMEZ VICTORIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00074 01



Para tal efecto manifiesto que, de conformidad con lo indicado en la contestación de la demanda en cada uno de los procesos, los mecanismos exceptivos y reiterando lo indicado en los alegatos de conclusión que ya fueron ampliamente expuestos, me permito indicar que en el presente caso se están convocando garantías fundamentales como el debido proceso en razón a la violación al principio de legalidad.

Lo anterior, por cuanto que como bien se indicó en los alegatos de conclusión, la fecha de celebración del acto jurídico determina la norma aplicable que en ese momento existía, el estatuto financiero el cual no exigiría por escrito la existencia de un documento que dichas manifestaciones pudieran realizarse, tanto es así que se utilizó como mecanismo probatorio el interrogatorio de parte que habilitó para estos casos la Corte Suprema y la Corte Constitucional al invertir la carga de las pruebas de conformidad con el artículo 177 CGP para los procesos de nulidad.

En ese caso, como se indicó anteriormente en ninguno de los procesos se permite establecer con certeza que efectivamente no se le dio la información a los aquí hoy demandantes de los diferentes procesos como conclusión general de los mismos más las particularidades que fueron indicadas en los alegatos de conclusión que no es necesario reproducir, entonces exigir que en su momento debía dársele una información que debía constar la misma es violatorio al principio de legalidad porque nadie puede ser sancionado, sino por norma o sancionado o condenado civil, por norma previamente a existente al acto que se imputa.

En este caso, lo que es imputa es la omisión de la información y la misma como se indicó no se avizora que se dio en los presentes casos, pero tampoco quiere indicar lo anterior que no se le haya dado la información porque de los interrogatorios no se pudo extraer ni colegir ni tampoco se puede indicar que hicieron una manifestación en el entendido de que ellas manifestaron las demandantes de que no se les dio la información porque la información suministrada en cada uno de los interrogatorios y en el caso de la señora LUZ ÁNGELA es muy ambigua y no permite extraer dicha información, aunado al tiempo transcurrido en la fecha de celebración del acto jurídico, situación común en los tres casos donde se puede observar manifestaciones que ocurrieron hace mucho tiempo y esa situación

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NORA LUCÍA GÓMEZ VICTORIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00074 01



no hace que recuerden ciertas particularidades y el hecho de no recordar no es un hecho condenatorio de que no exista o no se hubiera dado la información.

En los anteriores términos solicito al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral que absuelva a mi representada de las condenas impuestas por este despacho de los procesos 2019-510 de la señora Luz Ángela Lerma, 2020-74 de la señora Nora Lucía Gómez, 2019-396 la señora Zulmary Castaño.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demandante** señaló que las demandadas nunca le brindaron la información completa clara y precisa al momento de realizar la afiliación a Porvenir S.A y al hoy Protección S.A, por lo que solicitó se confirme la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

PROTECCIÓN S.A. solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, en lo que tiene que ver con la condena en gastos de administración, ya que tal descuento que se encuentra debidamente autorizado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

PORVENIR S.A. consideró que no se vulneró ningún derecho a la demandante ya que le proporcionó una información clara, veraz y oportuna sobre las características y consecuencias de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NORA LUCÍA GÓMEZ VICTORIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00074 01



Solicitó se revoque sentencia en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se le absuelva todas pretensiones incoadas y se condene en costas a la parte demandante.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 401

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Nora Lucía Gómez Victoria**, el 11 de diciembre de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.12 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **ii)** que el 02 de febrero de 2001 suscribió formulario de afiliación con Protección S.A., siendo efectiva el 01 de abril de 2001 (fl.37 y 25 PDF 02ContestaciónProtección) **iii)** que el 01 de diciembre de 2001 retornó a Porvenir S.A. (fl.30 PDF 03ContestaciónPorvenir) **iv)** que el 23 de octubre de 2019 solicitó la nulidad en Porvenir S.A. (fls. 13-17 PDF 01ExpedienteDigitalizado **v)** que el 25 de octubre de 2019 radicó petición ante Colpensiones, el cual fue negado en la misma fecha por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez (fls.26-20 PDF 01ExpedienteDigitalizado)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NORA LUCÍA GÓMEZ VICTORIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00074 01



al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Nora Lucía Gómez Victoria**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que la demandante fue debidamente informada.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, bonos pensionales y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.
3. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NORA LUCÍA GÓMEZ VICTORIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00074 01



Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Nora Lucía Gómez Victoria**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Nora Lucía Gómez, como de manera errada lo afirmó Colpensiones, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NORA LUCÍA GÓMEZ VICTORIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00074 01



De igual manera y en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, se ordenará a **Protección S.A.** a devolver a dicha entidad los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NORA LUCÍA GÓMEZ VICTORIA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00074 01



Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **NORA LUCÍA GÓMEZ VICTORIA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante y **PROTECCIÓN S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NORA LUCÍA GÓMEZ VICTORIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00074 01



TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NORA LUCÍA GÓMEZ VICTORIA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2020 00074 01

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14482490b6e60862d37ec8c291803644b1b80c1b4f2028658b4c0f0d78643b7f**

Documento generado en 30/11/2021 12:11:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>